

## **1910 (BUENOS AIRES) CONVENCION SOBRE DERECHOS DE AUTOR (1)**

Artículo 1o. Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2o. En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis, o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3o. El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus Leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4o. El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor o causahabiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5o. Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios la acción entablada por el autor o su representante contra falsificadores o infractores.

(1) Los Estados signatarios fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Rep. Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Artículo 6o. Los autores o sus causahabientes, nacionales o extranjeros domiciliados, generarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, ~~sin~~ que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen. Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen ~~juntamente~~, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7o. Se considerará como país de origen de una obra el de su primera publicación en América, y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8o. La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9o. Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3o. mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10o. Pueden publicarse en la Prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las Leyes internas de cada Estado.

Artículo 11o. Las obras literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea su materia, publicada en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo, en todo caso, citarse la fuente de donde aquel se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera Prensa informativa no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12o. La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para cinescopía, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todo los países signatarios.

Artículo 13o. Se considerarán reproducciones ilícitas para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

Artículo 14o. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15o. Cada uno de los gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se representen o expongan obras o

reproducciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente

**Artículo 16o** La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen tres meses después que comuniquen su ratificación al Gobierno argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno argentino y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.